

RESOLUCIÓN NO. RES-SPDP-ICS-2025-0002

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INTENDENCIA GENERAL DE CONTROL Y SANCIÓN	
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No.	EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0004
IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR RUC: 0993095591001
LUGAR Y FECHA	QUITO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS. - En mi calidad de funcionario resolutor avoco conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador. Siendo el momento procedural para resolver se considera lo siguiente:

I. COMPETENCIA

1. Que, el numeral 19) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), reconoce y garantiza: “(...) *[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*”.
2. Que, el numeral 1) del artículo 76 de la CRE determina que: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).”.
3. Que, el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la CRE determina que “(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
4. Que, el artículo 82 de la CRE establece que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
5. Que, el artículo 213 de la CRE establece que: “(...) [l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...).”.

6. Que, el artículo 226 de la CRE, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en dicha Constitución y la ley. Tendrán, así mismo, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.
7. Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo ("COA") consagra el principio de juridicidad, señalando que: "*[l]a actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*".
8. Que, el artículo 19 del COA establece el principio de imparcialidad e independencia, disponiendo que: "*[l]os servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma*".
9. Que, el artículo 22 del COA regula los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, indicando que: "*[l]as administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada*".
10. Que, el artículo 23 del COA establece el principio de racionalidad, mandando que: "*[l]a decisión de las administraciones públicas debe estar motivada*".
11. Que, el artículo 29 del COA define el principio de tipicidad, señalando que: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva".
12. Que, el artículo 99 del COA determina: "*(...) [r]equisos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación (...)*".
13. Que, el artículo 100 del COA regula la motivación del acto administrativo, estableciendo que: "*[e]n la motivación del acto administrativo se observará: 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del*

procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.

14. Que, el numeral 5) del artículo 201 del COA dispone sobre la terminación del procedimiento administrativo, indicando que: “[e]l procedimiento administrativo termina por: (...) 1. El acto administrativo. (...)”.
15. Que, el artículo 202 del COA establece la obligación de resolver, señalando que: “[e]l órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo (...)”.
16. Que, el artículo 203 del COA determina el plazo de resolución, indicando que: “[e]l acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba”.
17. Que, el artículo 248 del COA dispone: “[g]arantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.
18. Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 459, el 26 mayo de 2021.
19. Que, la LOPDP estableció en su Disposición Transitoria Primera que lo relacionado a las medidas correctivas y régimen sancionatorio entraba en vigencia en 2 años a partir de su publicación en el Registro Oficial; esto es, 26 de mayo de 2023.
20. Que, la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”, “Autoridad”, y/o “Superintendencia”) fue creada mediante la LOPDP como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera.
21. Que, el literal m) del artículo 10 de la LOPDP menciona que la misma se regirá por el principio de Independencia de Control, mismo que manifiesta que: “[p]ara el efectivo ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y en cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos que tiene el Estado, la Autoridad de Protección de Datos deberá ejercer un control independiente, imparcial y autónomo, así como llevar a cabo las respectivas acciones de prevención, investigación y sanción (...)”.
22. Que, el numeral 2) del artículo 76 de la LOPDP indica que las funciones, atribuciones y facultades de la SPDP incluye: “(...) [e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, delegados, encargados y terceros, conforme a lo establecido en la presente ley (...)”.

23. Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“RGLOPD”), fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 435, el 13 de noviembre de 2023.
24. Que, el artículo 90 del RGLOPD, establece que: “*(...) [e]n los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones previstas en la Ley, la Autoridad de Protección de Datos iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá estar debidamente fundamentada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley. Las sanciones a las que hubiere lugar se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten del cometimiento de la infracción (...)*”.
25. Que, el numeral 2 Procesos Sustantivos, Nivel Operativo, Intendencia General de Control y Sanción del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales expedida mediante Resolución No SPDP-SPDP-2024-0001-R publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento 624 del 19 de agosto de 2024 establece que el responsable de la Intendencia General de Control y Sanción es el Intendente General de Control y Sanción.
26. Que, mediante acción de personal No. SPDP-0005-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024 se nombró al Ab. René Francisco Orbe Pacheco como Intendente General de Control y Sanción.
27. Que, el literal h) del numeral 2 Procesos Sustantivos, Nivel Operativo, Intendencia General de Control y Sanción del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales expedida mediante Resolución No SPDP-SPDP-2024-0001-R publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento 624 del 19 de agosto de 2024 establece: “*(...) [e]jercer la potestad sancionadora a través del conocimiento y sustanciación de los procedimientos administrativos de conformidad con la normativa vigente y la que se expida para el efecto (...)*”.
28. Que, el artículo 22 de la Resolución No. SPDP-SPDP-2024-0013-R de fecha 25 de octubre de 2024, que expide el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes, publicada en el Registro Oficial No. 683 del 14 de noviembre de 2024, dispone que: “*(...) [e]l procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título I, Libro III del COA en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPD, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable (...)*”.
29. Que, el literal b) del artículo 5 de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0001-R de fecha 31 de enero de 2025 por la cual se expedieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios, y servidores públicos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial No. 750 del 24 de febrero de 2025, delega al Intendente General de Control y Sanción la atribución de: “*(...) [e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, responsables conjuntos, delegados, encargados y terceros, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (...)*”.

II. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

30. RESPONSABLE: LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR (“LIGAPRO”); **RUC:** 099309559100; **NOTIFICACIONES:** [REDACTED]

III. HECHOS RELEVANTES PARA LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS

31. De foja 1 a foja 2 del expediente Nro. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV, mediante Providencia de fecha 17 de diciembre de 2024, consta el inicio de la actuación previa No. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV que en su parte pertinente señala: “*a) el INICIO DE LA ACTUACIÓN PREVIA Nro. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV en contra de la LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL DEL ECUADOR, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993095591001 (...) b) La INSPECCIÓN in situ en las instalaciones de LIGAPRO (...)*” debidamente notificada mediante Oficio Nro. SPDP-IGCS-2024-082 el 20 de diciembre de 2025 a las 09h05 que consta en la foja 3 del expediente.
32. De foja 7 a 14 consta el acta de inspección de fecha 20 de diciembre de 2024 suscrita por los funcionarios de la SPDP, Alegría Echeverría en calidad de Especialista de Control y Sanción, Daniel Hernández y Alex Sotomayor en calidad de Especialista y Analista de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales respectivamente, y por parte de LIGAPRO el señor [REDACTED] en calidad de Coordinador Operativo de la Dirección de Integridad, y anexo.
33. De foja 15 a 162 consta el escrito emitido por **LIGAPRO** de fecha 27 de diciembre de 2024 debidamente notificado de manera física el 30 de diciembre de 2024 y sus anexos.
34. En foja 165 a 169 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0006 de fecha 19 de febrero de 2025, y notificada el mismo día, mes y año, esta Autoridad dispuso que **LIGAPRO** responda a las preguntas planteadas por esta Superintendencia en el término de dos (2) días.
35. De foja 171 a 361 consta el escrito de fecha 21 de febrero de 2025, presentado por **LIGAPRO** de fecha 25 de febrero de 2025 de manera física en donde se da respuesta a lo solicitado en la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0006.
36. De foja 363 a 364 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0010 de fecha 25 de febrero de 2025, y notificada el mismo día, mes y año, donde la SPDP dispuso: “*(...) a) la INSPECCIÓN IN SITU en las instalaciones de LIGAPRO ubicadas en e [REDACTED], el día VIERNES 28 de febrero de 2025 a partir de las 09h00, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del COA, con el fin de: i) constatar y verificar las aseveraciones y documentación proporcionada mediante: 1) comunicación s/n de fecha 27 de diciembre de 2024 (...)*”.
37. De foja 368 a 369 consta el acta de inspección de fecha 28 de febrero de 2025 suscrita por los funcionarios de la SPDP, Alegría Echeverría en calidad de Especialista de Control y Sanción, Daniel Hernández y Alex Sotomayor en calidad de Especialista y Analista de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, respectivamente,

y por parte de LIGAPRO el señor [REDACTED] en calidad de Director Jurídico, el señor [REDACTED] en calidad de Consultor de Tecnología Externo, [REDACTED] en calidad de Especialista de Tecnología Externa, [REDACTED] en calidad de Consultor de Tecnología Externo [REDACTED] en calidad de Jefe de Sistemas [REDACTED] en calidad de Delegado de Protección de Datos Personales y donde se requiere a **LIGAPRO** el envío de la documentación respectiva.

38. De foja 370 a 476 consta el escrito de fecha 07 de marzo de 2025 presentado por **LIGAPRO** con fecha 11 de marzo de 2025 donde se da respuesta a lo señalado en el numeral precedente.
39. De foja 479 a 521 consta el Informe Técnico-Jurídico Preliminar No. INF-SPDP-ICS-2025-0013, emitido por la SPDP de fecha 12 de mayo de 2025 y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0048 de fecha 12 de mayo de 2025, y notificada el mismo día, mes y año.
40. En foja 523 consta el escrito presentado por **LIGAPRO** con fecha 26 de mayo de 2025 solicitó: “(...) *Que, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, me permito solicitar se otorgue, a mi representada, una prórroga por cinco días más, contados a partir del martes 27 de mayo de 2025, para manifestar el criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares del Informe en referencia.* (...)”.
41. De foja 525 a 526 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0057 de fecha 27 de mayo de 2025 y notificada el mismo día, mes y año donde la SPDP negó la solicitud de prórroga.
42. En foja 530 consta el escrito emitido y presentado por **LIGAPRO** con fecha 27 de mayo de 2025 mediante el cual remite su criterio sobre los hallazgos preliminares del Informe no. INF-SPDP-ICS-2025-0013.
43. De foja 532 a 534 consta el escrito emitido y presentado por **LIGAPRO** con fecha 28 de mayo de 2025 mediante el cual remite sus alegaciones y un plan de acción ante los resultados de la actuación previa No. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV.
44. De foja 537 a 585 consta el Informe Técnico-Jurídico Final No. INF-SPDP-ICS-2025-0017, emitido por la SPDP de fecha 03 de junio de 2025 y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0065 de fecha 03 de junio de 2025, y notificada el mismo día, mes y año.

SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

45. De foja 1 a 33 del expediente No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0002 consta la providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0066 de fecha 03 de junio de 2025 y sus anexos, notificada el mismo día, mes y año.
46. De foja 37 a 39 consta el correo electrónico mediante el cual la parte administrada solicitó una reunión de trabajo, frente a lo cual la SPDP concedió la reunión para el día 06 de junio de 2025.

47. De foja 42 a 43 consta el Acta de Reunión suscrita por los funcionarios de la SPDP, Alegría Echeverría en calidad de Supervisora de Cumplimiento de Medidas Correctivas y Especialista de Control y Sanción, René Francisco Orbe Pacheco en calidad de Intendente General de Control y Sanción, Alex Sotomayor en calidad de Especialista y Analista de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, respectivamente, y por parte de LIGAPRO el señor [REDACTED] en calidad de Especialista de Tecnología Externa [REDACTED] en calidad de Consultor de Riesgos, [REDACTED]
[REDACTED] en calidad de Representante Legal de [REDACTED]
[REDACTED] en calidad de Delegado de Protección de Datos Personales.
48. De foja 44 a 164 consta el escrito de fecha 10 de junio de 2025 y notificado el mismo día mes y año, donde **LIGAPRO** adjuntó formalmente la documentación respectiva con el fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. Mediante escrito complementario de fecha 11 de junio y notificado el mismo día, mes y año, **LIGAPRO** emitió un documento adicional para consideración de la SPDP.
49. De foja 167 a 169 consta Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0073 de fecha 12 de junio de 2025 notificada el mismo día, mes y año, mediante el cual se dispuso: “*(...) a. El cierre de término otorgado para la implementación de las medidas correctivas; y, b. Que la Supervisora de Cumplimiento de Medidas Correctivas elabore su correspondiente Informe en el término de (1) día, para la continuación del presente procedimiento (...)*”.
50. De foja 172 a 203 consta el Informe de Supervisión del Cumplimiento de las Medidas Correctivas Impuestas a Liga Profesional de Fútbol del Ecuador No. INF-SPDP-ICS-2025-0019, emitido por la SPDP de fecha 16 de junio de 2025 y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0076 de fecha 16 de junio de 2025, y notificada el mismo día, mes y año, por la cual se dispone la notificación del informe mencionado al administrado, se da por terminado el Procedimiento de Medidas Correctivas antes referido y se acoge la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

51. De foja 1 a 243 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0079 de fecha 16 de junio de 2025 y notificada el 18 de junio de 2025, donde se emitió el acto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0004, acto mediante el cual se dispone: “*(...) el INICIO del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0004 de conformidad con el numeral 1 del artículo 68, y el artículo 72 de la LOPDP (...)*”, y sus respectivos anexos.
52. En foja 257 consta la solicitud de copias simples presentada por la ciudadan [REDACTED] [REDACTED] 7 de junio de 2025 y recibida por la SPDP el mismo día, mes y año.
53. De foja 261 a 268 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0090 de fecha 27 de junio de 2025 y notificada el mismo día, mes y año, en la que esta autoridad dispuso: “*(...) a. Aceptar la petición referente a las copias simples presentada por la ciudadana La ciudadana autorizada,*

[REDACTED] deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en el Bloque Amarillo de la Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera, Avenida Amazonas y Unión Nacional de Periodistas de esta ciudad de Quito D.M., el **DÍA LUNES 30 DE JUNIO DE 2025**, en los horarios de **08h30 hasta las 17h00** para su correspondiente gestión. Cabe mencionar que el costo de las copias simples entregadas al administrado correrá por cuenta del mismo. **b.** Corregir la identificación del Oficio No. SPDP-ICS-2025-0127-O de fecha 16 de junio de 2025, en el sentido señalado en la presente providencia, para los fines pertinentes. **c.** Recordar que dada la naturaleza independiente de los Procedimientos Administrativo Sancionadores identificados en el correo de fecha 27 de junio de 2025, es imperativo que cualquier comunicación en referencia a estos se formulen de manera separada y en momentos distintos, indistintamente de que ambos procesos hayan emanado desde esta Autoridad, y que hayan sido notificado en un mismo día. (...)".

54. De foja 269 a 280 consta el escrito presentado con fecha 02 de julio de 2025 dentro del cual consta la contestación al acto de inicio conforme el artículo 252 del COA.
55. De foja 285 consta el escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2025 dentro del cual **LIGAPRO** solicita información respecto la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
56. De foja 286 consta el escrito presentado por el administrado con fecha 18 de septiembre de 2025 donde se estableció las siguientes pretensiones: “(...) **1. Se especifique la fecha hasta cuando se suspende el cómputo de términos y plazos, o, en su defecto. 2. Si estamos habilitados para presentar prueba, tal como lo ha dispuesto, habida cuenta que se despachado la prueba de la Superintendencia, pero inmediatamente se suspende el cómputo de términos y plazos, de tal forma que, si presentamos nuestro escrito, podía ser rechazado por esta circunstancia, lo cual nos dejaría en total indefensión.** (...)".
57. De foja 287 a 293 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0152 de fecha 19 de septiembre de 2025, notificada el mismo día, mes y año, donde la SPDP dio respuesta a los escritos presentados por la parte administrada y dispuso: “(...) **Con el fin de obtener mayores elementos de convicción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Autoridad dispone la apertura del término probatorio de QUNCE DÍAS (15) a fin de evacuar y practicar la prueba necesaria, de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 de la CRE, en concordancia con el inciso final del artículo 194 y el inciso segundo del artículo 256 del COA (...)**”. A foja 295 consta la notificación de la providencia previamente anunciada al SRI.
58. De foja 296 a 308 constan los Oficio No. 117012025OACI0026364 con fecha 06 de octubre de 2025, y el Oficio No. 917012025OACN0004319 de fecha 21 de octubre de 2025 mediante el cual el SRI entrega la información solicitada.
59. En foja 309 a 310 consta la solicitud de copias certificadas presentada por e [REDACTED] de fecha 23 de octubre de 2025 y recibida por la SPDP el mismo día, mes y año.
60. De foja 311 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0170 de fecha 28 de octubre de 2025 y notificada el mismo día, mediante la cual esta autoridad corrió traslado al administrado con la documentación remitida por el SRI, otorgando un término de dos días para que el administrado ejerza su derecho a contradicción.

61. A foja 316 consta el escrito de fecha 31 de octubre de 2025, donde **LIGAPRO** ejercía su derecho de contradicción.
62. De foja 318 a 339 consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0185 y el Dictamen No. DIC-SPDP-ICS-2025-0002 de fechas 19 de noviembre de 2025 y notificados esa misma fecha.

IV. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

63. La infracción cometida que se atribuye al responsable corresponde a la prevista en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPDP: “*(...) Art. 68.-Infracciones graves del Responsable de protección de datos. -Se consideran infracciones graves las siguientes: 1) No implementar medidas administrativas, técnicas y físicas, organizativas y jurídicas, a fin de garantizar el tratamiento de datos personales que realice conforme la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales y normativas sobre la materia; (...)*”.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

64. De conformidad con la definición del Real Academia Española, la identidad se define como aquel “*(...) conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás (...)*¹”.
65. A partir de esta clasificación, se puede entender entonces, la definición de dato personal del artículo 4 de la LOPDP, mismo que define a este último como aquel que “*(...) identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente (...)*”. Complementa el aspecto identificable de la definición de dato personal mediante numeral cuarto del artículo 4 del RGLOPD, definiendo que se considerará identificable a una persona natural “*(...) cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas (...)*”.
66. Así mismo, la LOPDP más allá de definir al dato personal, define al titular de datos personales en su artículo 4, dentro de un párrafo independiente, esclareciendo que se trata de la persona natural “*(...) cuyos datos son objeto de tratamiento (...)*”.
67. Ahora bien, la normativa ecuatoriana prevé una distinción entre la categoría general de datos personales; y las denominadas categorías especiales de datos personales, delimitadas mediante el artículo 25 de la LOPDP, que incluyen: **a)** datos sensibles; **b)** datos de niñas, niños y adolescentes; **c)** datos de salud; y, **d)** datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad.
68. De conformidad con la definición prevista en el artículo 4 de la LOPDP, se consideran datos sensibles aquellos datos personales relativos, entre otros, a los datos biométricos de los titulares. A su vez, el referido artículo establece que los datos biométricos constituyen un “*(...) dato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona (...)*”. Dentro de esta categoría, la norma incluye de manera expresa, a modo ilustrativo, las imágenes faciales.

¹ <https://dle.rae.es/identidad>

- 69.** Con este contexto en consideración, resulta pertinente precisar la naturaleza de la acción realizada sobre los datos personales de los titulares, con independencia de que se trate de datos personales de categoría general o de categoría especial, entendiéndose por esta a: “*(...) cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales (...)*”.
- 70.** En este punto, resulta necesario precisar que el mero hecho de realizar un tratamiento de datos personales no implica, por sí mismo, su licitud. La legalidad del tratamiento solo se configura cuando éste se sustenta en una de las bases de legitimación previstas en la normativa aplicable. En otras palabras, la definición de tratamiento se encuentra intrínsecamente vinculada a su licitud, en la medida en que únicamente el cumplimiento de las condiciones legales habilitantes permite considerarlo legítimo.
- 71.** En el ámbito de la categoría general de datos personales, dicha exigencia se recoge en el artículo 7, mismo que dispone lo siguiente:

“(...) [e]l tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas;*
- 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal;*
- 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, per orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente ley;*
- 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad;*
- 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado;*
- 6) Para proteger intereses vitales, del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad;*
- 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u,*
- 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma (...).*

72. En específico, haciendo un especial hincapié en el consentimiento, y volviendo rápidamente al artículo 4, se define al consentimiento como la “*(...) [m]anifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca, por el que el titular de los datos personales autoriza al responsable del tratamiento de los datos personales a tratar los mismos (...)*”.

73. A su vez, el artículo 8 de la LOPDP profundiza respecto del consentimiento, establece que la validez del consentimiento se observará cuando la manifestación de voluntad a la que hace referencia el artículo previamente enunciado sea:

“(...)

- 1) *Libre, es decir, cuando se encuentre exenta de vicios del consentimiento;*
- 2) *Específica, en cuanto a la determinación concreta de los medios y fines del tratamiento;*
- 3) *Informada, de modo que cumpla con el principio de transparencia y efectivice el derecho a la transparencia,*
- 4) *Inequívoca, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular.*

El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento sin que sea necesaria una justificación., para lo cual el responsable del tratamiento de datos personales establecerá mecanismos que garanticen celeridad, eficiencia, eficacia y gratuidad, así como un procedimiento sencillo, similar al proceder con el cual recabó el consentimiento.

El tratamiento realizado antes de revocar el consentimiento es lícito, en virtud de que este no tiene efectos retroactivos.

Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste que dicho consentimiento se otorga para todas ellas (...).

74. Por su parte, la exigencia relativa a los datos personales sensibles se materializa mediante el artículo 26 de la LOPDP:

“(...) [q]ueda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *El titular haya dado su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, especificándose claramente sus fines.*
- b) *El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social.*
- c) *El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona natural, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.*
- d) *El tratamiento se refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos.*
- e) *El tratamiento se lo realiza por orden de autoridad judicial.*
- f) *El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que*

debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.

- g) *Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente ley (...)".*

75. En el caso de los datos personales sensibles, el consentimiento debe, además, ser explícito, lo que exige una manifestación de voluntad por parte del titular, referida de manera estricta a los fines específicos para los cuales serán tratados dichos datos.
76. Así mismo, de conformidad con el artículo 5 del RGLOPD, el consentimiento explícito del titular hace referencia a que, el responsable del tratamiento de datos personales deberá informar “*(...) previa y detalladamente los tipos de tratamiento, finalidades, el tiempo de conservación, las medidas de protección a adoptarse, las consecuencias de su entrega, entre otros aspectos determinados en la Ley, lo cual deberá ser consentido inequívocamente por el titular (...)"*”.
77. Es así como, para efectos del tratamiento de datos personales sensibles deberá verificarse los los artículos previamente citados: identificando una base de legitimación; así como la superación de la prohibición del tratamiento establecida para efectos de dicha categoría de datos personales.
78. Cabe recalcar que los datos personales sensibles inciden a la esfera más íntima de los titulares de datos personales; razón por la cual la normativa en materia de protección de datos personales establece un régimen reforzado de garantías para su tratamiento. A nivel jurídico, y en el contexto que nos compete dentro de la presente Resolución, este estándar de rigurosidad se materializa a través de una prohibición de tratamiento de datos personales sensibles, debiendo verificar la aplicabilidad de uno de los supuestos previstos por ley, para justificar un tratamiento considerado más invasivo a los derechos y libertades fundamentales del titular.
79. Lo señalado constituye, en esencia, una obligación inherente al responsable del tratamiento de datos personales; que, de conformidad con el numeral segundo del artículo 47 de la LOPD, exige la adopción, aplicación e implementación de medidas y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas adecuadas, destinadas a garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se realiza en estricta observancia de lo previsto en la Ley, su reglamento y las directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la SPDP.
80. En este marco, la adecuada selección de la base de legitimación que habilita el tratamiento de datos personales, cualquiera sea su categoría, constituye una medida de naturaleza estrictamente jurídica. Ello obedece a que la correcta identificación y aplicación de dicha base legitimadora es un elemento esencial para garantizar la licitud del tratamiento, con independencia del tipo de datos personales involucrado.
81. Ahora bien, en caso de que dicho ejercicio no sea efectivamente realizado, se configura lo previsto en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPD, disposición que exige una doble verificación: la primera asociada la mera implementación de medidas administrativas, técnicas y físicas, organizativas y jurídicas; y la segunda asociada a que

las medidas previamente enunciadas permitan efectivamente la finalidad de garantizar un tratamiento de datos personales apegado a la Ley, Reglamento, y demás normativa emitida por la SPDP, o aplicables en virtud de la materia. El análisis de los dos ejes se realiza en líneas siguientes:

Acerca de la implementación de medidas de distinta naturaleza para el tratamiento de datos personales

82. Conforme se ha desarrollado en apartados precedentes, para el adecuado tratamiento de datos personales resulta imprescindible que los responsables efectúen un análisis jurídico riguroso que permita determinar, con precisión, la base de legitimación aplicable en atención a la categoría específica de datos objeto de tratamiento. Dicho análisis constituye, en términos estrictos, la adecuada implementación de las medidas de naturaleza jurídica exigidas por la normativa vigente.
83. En virtud de lo anterior, corresponde a esta Autoridad, en su calidad de órgano resolutor, verificar dentro del expediente administrativo: **1)** la categoría de datos personales involucrada en las actividades de tratamiento junto con la identificación de los titulares de datos personales; **2)** la base de legitimación invocada por el responsable para sustentar jurídicamente dicho tratamiento; y, **3)** la efectiva implementación de esa base de legitimación, lo cual implica examinar de manera detallada los mecanismos, procedimientos y documentación mediante los cuales el responsable ha materializado y hecho operativa la base de legitimación declarada.
84. Respecto al tratamiento de datos biométricos, el propio administrado ha reconocido de manera expresa el tratamiento de esta categoría de datos dentro del funcionamiento del sistema FAN ID. En particular, mediante escrito presentado con fecha 21 de febrero de 2025, a foja 86 del expediente administrativo en referencia, **LIGAPRO** describe detalladamente el uso de tecnologías de reconocimiento facial, indicando lo siguiente:

“(...)
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

85. En la misma foja, la parte administrada explica:

“(...) [REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

Term	Percentage
GMOs	~85%
Organic	~80%
Natural	~75%
Artificial	~65%
Organic	~60%
Natural	~55%
Artificial	~50%
Organic	~45%
Natural	~40%
Artificial	~35%

86. A foja 92 del expediente, LIGAPRO reitera: “(...

[REDACTED] (...)".

87. Asimismo, en foja 94 del expediente se afirma que: “(... [REDACTED] ...)”.

88. Finalmente, a foja 128 del expediente, la parte administrada describe el funcionamiento del control de accesos a través de videovigilancia integrada con procesos automáticos de validación biométrica, indicando: “(... [REDACTED] ...)”.

89. Ahora bien, respecto de la identificación de los titulares de datos personales, LIGAPRO manifiesta lo siguiente, a foja 128 del expediente administrativo en referencia:

90. El detalle de la cantidad de titulares de datos personales sujeto de tratamiento de datos personales por fecha se encuentra consignado de foja 124 a 137.

91. Mediante estas declaraciones se constata que la solución **FAN ID** efectivamente incorpora procesos de captura, análisis y verificación automatizada de características faciales, elementos que constituyen datos biométricos del personal que laboraba en los centros deportivos.

92. Ahora bien, resulta fundamental determinar cuál es la base de legitimación que sostiene el administrado y que utiliza como fundamento para el tratamiento de datos biométricos. Esta identificación es indispensable, en tanto el tratamiento de datos sensibles; y, por ende, datos biométricos exige no solo una habilitación a la prohibición contemplada en el artículo 26, sino además el cumplimiento estricto de las condiciones reforzadas previstas en la LOPDP para garantizar su licitud.

93. Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado reconoce expresamente al consentimiento como la base de legitimación aplicable al tratamiento de datos biométricos.

94. Así mismo, a foja 88 y foja 145, **LIGAPRO** manifiesta lo siguiente:

“(...)”

95. Asimismo, a foja 73 el responsable del tratamiento señala que, respecto de la actividad de tratamiento de recolección asociada al macroproceso **FAN ID** para la creación del mapa facial, así como respecto de la actividad de tratamiento de acceso vinculada al mismo macroproceso para la verificación del **FAN ID**, la base de legitimación aplicable es el consentimiento del titular.

96. A foja 147, esta Autoridad evidencia que el consentimiento al cual se ha hecho referencia en líneas inmediatamente anteriores se recopila a través del siguiente texto: “*(...) Al continuar, reconozco y acepto el tratamiento de mis datos personales de acuerdo con la política de privacidad (...)*”

97. De igual manera, a foja 92 el responsable del tratamiento de datos personales establece:

“(...)
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”

98. De lo aquí mencionado, esta Autoridad identifica que la base de legitimación alegada para efectos del tratamiento de datos personales en general, será el consentimiento, que como bien lo prevé el texto, a pesar de que únicamente aborda lo preceptuado mediante artículo 8 de la LOPDP, y no el criterio explícito asociado al tratamiento de datos personales sensibles; y lo recopila mediante una mera enunciación de aceptación del tratamiento de datos personales de conformidad con la política de privacidad.

99. De lo anterior, esta Autoridad identifica que el administrado ha consignado como base de legitimación para el tratamiento de datos personales, incluido el tratamiento efectuado en el marco del macroproceso **FAN ID LIGAPRO**, el consentimiento del titular. Asimismo, se advierte que dicho consentimiento se recababa mediante la declaración antes citada, presentada al usuario en un entorno digital previo al registro en la plataforma, y que dicho mecanismo consiste en una manifestación genérica de aceptación del tratamiento de datos personales condicionada a la acción de “continuar”,

con remisión expresa a la política de privacidad como documento externo que contiene la información detallada sobre las actividades de tratamiento.

**Acerca del cumplimiento del fin de garantizar un tratamiento de datos personales
apegado a la normativa aplicable**

- 100.** De la revisión de la documentación que obra en el expediente, esta Autoridad constata que el administrado ha identificado al consentimiento como la base de legitimación aplicable al tratamiento de datos personales, incluidos los datos biométricos involucrados en el macroproceso FAN ID LIGAPRO. Este reconocimiento se refleja, entre otros, a foja 88, 145 y 73, donde el responsable sostiene que tanto la creación del mapa facial como la verificación del FAN ID se apoyan en la autorización del titular. A ello se suma lo expuesto a foja 92, en el cual el administrado afirma aplicar un modelo de tipo “OPT-IN” que requeriría una acción activa y explícita del usuario mediante la marcación de una casilla destinada a manifestar su aceptación.
- 101.** No obstante, las verificaciones practicadas en el presente procedimiento permiten establecer que el consentimiento que el administrado afirma haber obtenido se instrumenta, en realidad, a través del texto consignado a foja 147, el cual constituye el mecanismo específico utilizado para habilitar el registro del usuario y, en consecuencia, el tratamiento de sus datos personales y biométricos. En atención a ello, el análisis sobre la validez del consentimiento explícito debe centrarse exclusivamente en este mecanismo y no en las descripciones generales contenidas en las alegaciones del administrado.
- 102.** Al contrastar lo declarado por el responsable del tratamiento de datos personales con el procedimiento que verdaderamente se aplicaba, esta Autoridad advierte una divergencia sustantiva entre el modelo de consentimiento descrito y el mecanismo implementado. Mientras en sus manifestaciones el administrado afirma exigir una acción afirmativa expresa y diferenciada por parte del titular, el expediente evidencia que el consentimiento se recaba mediante una declaración genérica condicionada a la acción de “continuar” y complementada con una remisión a la política de privacidad como documento externo. Al tratarse de un tratamiento de datos biométricos, el ordenamiento jurídico ecuatoriano exige un nivel reforzado de claridad y explicitud en la manifestación de voluntad, de modo que el titular pueda identificar de forma inmediata y precisa qué datos autoriza a tratar y con qué alcance.
- 103.** Sobre esta base, esta Autoridad procede a examinar la suficiencia jurídica del mecanismo empleado, atendiendo de manera específica a: 1) las manifestaciones del administrado sobre la existencia de un modelo activo de autorización; 2) el contenido y funcionamiento del mecanismo real de consentimiento identificado en el expediente; y, 3) las exigencias legales aplicables al tratamiento de datos personales sensibles, particularmente en lo relativo al estándar de explicitud requerido para los datos biométricos.
- 104.** A la luz de los hechos verificados, esta Autoridad observa que el texto del consentimiento presentado al titular no reúne los requisitos exigidos para considerar que el consentimiento prestado habilita el tratamiento de datos biométricos. El análisis debe partir de la naturaleza reforzada que caracteriza a esta categoría de datos, cuya recopilación y tratamiento únicamente puede sustentarse en una manifestación de

voluntad que sea inequívocamente atribuible al titular y que refleje, de manera directa y verificable, la decisión de autorizar ese tratamiento específico.

- 105.** En este caso, la fórmula utilizada se estructura sobre un acto de mera continuación dentro de un flujo operativo, sin requerir que el titular realice una acción individualizada que permita identificar, de manera indubitada, que ha otorgado su consentimiento respecto del tratamiento de sus datos biométricos. La frase “(...) *al continuar (...)*” presupone que el mero uso de la interfaz constituye la base del consentimiento; sin embargo, un mecanismo de recopilación del consentimiento basado en la continuación de la interacción no permite distinguir entre un comportamiento regular de los usuarios en un contexto digital; con la manifestación de voluntad asociada al para habilitar el tratamiento de datos personales sensibles. Es así como la configuración de este tipo de mecanismos impide atribuir certeza jurídica a la intención del titular, pues la conducta exigida para quedar vinculado no se diferencia del uso estándar y esperable de cualquier plataforma digital.
- 106.** Adicionalmente, el texto presentado no incorpora una referencia directa, específica y visible al tratamiento biométrico, sino que formula una aceptación genérica respecto de los datos personales, remitiendo al análisis de la finalidad y alcance del tratamiento a otro documento alojado en un hipervínculo (la política de privacidad). Si bien la existencia de información accesible puede ser un componente importante del cumplimiento normativo, la construcción de un consentimiento válido exige que, en el propio acto de manifestación de voluntad, el titular cuente con información previa y detallada vinculada al tratamiento cuyo consentimiento se solicita. La necesidad de acudir a un documento separado para identificar que se realiza tratamiento de datos biométricos impide que el consentimiento pueda considerarse una decisión informada y consciente respecto de los datos personales sensibles. Este aspecto tiene incidencia directa en el carácter informado del consentimiento otorgado por los titulares, cuestión que esta Autoridad procede a examinar a continuación.
- 107.** De conformidad con el principio de transparencia y con las exigencias que rigen el consentimiento informado, los responsables del tratamiento deben garantizar que la información necesaria para que el titular adopte una decisión libre, consciente y fundada sea presentada de manera clara, comprensible y directamente accesible en el mismo momento en que se solicita dicho consentimiento. Esta Autoridad recuerda que la información debe estar redactada en lenguaje sencillo, evitar tecnicismos innecesarios y encontrarse diferenciada de otros contenidos, de forma que cualquier titular pueda comprenderla sin dificultad. En consecuencia, no resulta admisible que los elementos esenciales del consentimiento se encuentren ocultos, diluidos o condicionados a la revisión de documentos extensos, densos o cargados de lenguaje jurídico.
- 108.** En el caso analizado, se observa que el diseño de la medida jurídica implica que la comprensión efectiva sobre la naturaleza y alcance del tratamiento no deriva del propio acto de aceptación, sino de la eventual lectura de un documento separado que, por su estructura y contenido, puede resultar difícil de comprender para un titular. Al condicionarse la información relevante a la consulta previa de una política de privacidad, se traslada al titular la carga de buscar, identificar y comprender elementos esenciales que deberían ser proporcionados de manera directa, clara y visible en la propia cláusula de consentimiento.

- 109.** Asimismo, esta Autoridad advierte un problema estructural adicional en el caso del macroproceso FAN ID LIGAPRO: las finalidades, alcances y características del tratamiento, incluido el tratamiento biométrico, no se encontraban definidas con la certeza necesaria en el momento en que se recabó el consentimiento. El propio administrado reconoce que el proyecto se encontraba en desarrollo, y de las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad demuestran que su diseño presentaba deficiencias significativas en materia de protección de datos personales. En tales condiciones, surge una cuestión esencial: ¿cómo pudieron los titulares comprender adecuadamente las implicaciones del tratamiento y, por ende, otorgar un consentimiento verdaderamente informado, si el responsable del tratamiento no contaba con una delimitación clara, estable y completa del proyecto?
- 110.** Si el responsable carece de conocimiento preciso sobre los elementos esenciales que deben ser comunicados, el titular se encuentra inevitablemente mal informado. Su consentimiento, en consecuencia, se habría emitido sobre una representación incompleta o inexacta de la realidad del tratamiento. Ello implica que, aun si el titular hubiese accedido y leído la política de privacidad, dicha información no reflejaba con fidelidad las condiciones efectivas del tratamiento, y por tanto no podía habilitar una decisión consciente y fundada.
- 111.** Por tanto, esta Autoridad establece que la remisión a una política de privacidad como mecanismo principal para suplir la información esencial, sumada al hecho de que el proyecto no contaba con un diseño suficientemente depurado en el momento de la recolección de datos, impide que el consentimiento recabado pueda considerarse informado. La información no fue clara, no fue inmediata y no reflejaba la realidad efectiva del tratamiento, lo cual vulnera el principio de transparencia y compromete la validez de la base de legitimación alegada.
- 112.** Ahora bien, retomando el carácter explícito del consentimiento de datos personales, esta Autoridad considera que del material técnico remitido por el administrado, no se acredita la existencia de una acción afirmativa diseñada de forma separada para distinguir el consentimiento al tratamiento de datos personales biométricos. La aceptación genérica basada en la continuidad de la navegación no satisface el estándar exigido para un consentimiento que debe constar de manera indubitable, especialmente cuando se trata de un tratamiento con potencial impacto significativo en los derechos de la persona.
- 113.** Por otro lado, previo a concluir la valoración de los hechos y pruebas relativas al carácter explícito del consentimiento, y suspendiendo la misma, esta Autoridad advierte, de manera paralela, sobre el carácter de libertad en el consentimiento. Del examen de los antecedentes obrantes en el expediente, se verifica que el consentimiento recabado de los 14.398 titulares carece del carácter de libre, toda vez que el acceso al ejercicio de las actividades del personal del estadio se encontraba condicionado de manera obligatoria a la obtención del *FAN ID*. Ello vicia la voluntad de dichos titulares, en tanto elimina la posibilidad real de negarse u optar por retirar el consentimiento sin sufrir un perjuicio directo o una interrupción en el desarrollo de sus actividades. Esta supeditación, sumada a la desproporcionalidad del tratamiento biométrico, el cual no resultaba indispensable para la finalidad de control de acceso, y a la ausencia de alternativas menos intrusivas, colocó a los titulares ante la disyuntiva de consentir o ver impedido su acceso a las instalaciones necesarias para el ejercicio de sus actividades. En tales condiciones, la manifestación de voluntad debe presumirse inválida;

situaciones que se señalan a fin de la mejora en las prácticas por parte del responsable del tratamiento de datos personales.

114. En atención a todo lo expuesto, retomando la valoración, esta Autoridad concluye que el consentimiento invocado por el administrado no cumple ninguno de los requisitos esenciales que permitirían considerarlo una base válida para el tratamiento de datos personales biométricos. El mecanismo utilizado carece de explicitud, pues no incorpora una acción afirmativa individualizada que permita atribuir al titular una decisión clara y diferenciada respecto de ese tratamiento específico; no es informado, ya que remite a documentos externos, incompletos y ajenos al momento mismo de la aceptación, lo que impide que el titular comprenda de manera inmediata y precisa la naturaleza, alcance y consecuencias del tratamiento.

115. De la valoración realizada por esta Autoridad se determina que las medidas de orden jurídico implementadas por **LIGAPRO** en el marco del aplicativo FAN ID utilizado por el grupo reducido de los asistentes del estadio, 14.398 personas, en la Fase Dos, Serie “A” - temporada 2024, no garantizaron que dicho tratamiento de datos personales esté acorde a la LOPDP y su reglamento general. Por tanto, las pruebas y hechos valorados llevan a la convicción que la conducta ejecutada por **LIGAPRO** se subsume a la infracción tipificada en el **artículo 68, numeral 1)**, de la LOPDP.

VI. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

116. Mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0065 notificada el 03 de junio de 2025 se puso en conocimiento de la parte administrada el Informe Técnico-Jurídico Final No. INF-SPDP-ICS-2025-0017 fecha 03 de junio de 2025 dentro de la Actuación Previa No. SPDP-IGCS-2024-AP-007-PV, el cual señala dentro de sus recomendaciones las presuntas infracciones identificadas y la sugerencia de imposición de medidas correctivas.

117. Conforme se recoge en el Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a **LIGAPRO** No. INF-SPDP-ICS-2025-0019 del 16 de junio de 2025, con Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0066 dentro del Expediente No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0002, esta Autoridad dispuso acoger las medidas correctivas indicadas en la tabla adjunta al Informe No. INF-SPDP-ICS-2025-0017 y su cumplimiento.

118. Así mismo, como se recoge en el Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a **LIGAPRO** No. INF-SPDP-ICS-2025-0019 del 16 de junio de 2025, a través de Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0073 notificada el 12 de junio de 2025, la SPDP dispuso el cierre del término otorgado para la implementación de las medidas correctivas y que la Supervisora del Cumplimiento de Medidas Correctivas elabore su correspondiente Informe en el término de un (1) día para la continuación de dicho procedimiento.

119. Con Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0076 notificada el 16 de junio de 2025, esta Autoridad dispuso acoger la recomendación de terminación del Procedimiento de Medidas Correctivas No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0002 según Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a **LIGAPRO** No. INF-SPDP-ICS-2025-0019 del 16 de junio de 2025, en donde se detallaron las medidas correctivas cumplidas, cumplidas de manera parcial e incumplidas.

120. De conformidad con el artículo 65 de la LOPDP, la SPDP tiene la facultad y atribución para expedir medidas correctivas que tengan por objeto evitar que se continúe cometiendo la infracción y que la conducta se produzca nuevamente; además de corregir, revertir o eliminar, previo informe de la unidad administrativa respectiva, frente al incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.
121. En otro aspecto, el numeral 2) del artículo 66 de la LOPDP establece que en caso de que las medidas correctivas impuestas al administrado fueren cumplidas de forma tardía, parcial o defectuosa, esta Autoridad deberá aplicar las sanciones correspondientes a infracciones graves a través del procedimiento administrativo sancionador y que junto con la presente Resolución se hará constar las medidas correctivas aplicables como la sanción respectiva según la infracción cometida.
122. Dentro del análisis para la expedición de la presente Resolución, lo señalado en los párrafos anteriores constituyen motivos por los cuales las medidas correctivas aplicables cumplidas de manera parcial o incumplidas, previamente por el administrado, deben ser aplicadas junto con la sanción que se imponga.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

123. Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la LOPDP, una vez verificado el cometimiento de una infracción grave, corresponde a esta Autoridad imponer la sanción administrativa que prevé la norma. Dicho artículo establece textualmente que: “[...] si el responsable, encargado del tratamiento de datos personales o de ser el caso un tercero, es una entidad de derecho privado o una empresa pública se aplicará una multa de entre el 0.7% y el 1% calculada sobre su volumen de negocios, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. La Autoridad de Protección de Datos Personales establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad [...]”.
124. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en contra de **LIGAPRO** por el presunto cometimiento de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPDP, el cual determina de manera expresa: “(...) [s]e consideran infracciones graves las siguientes: 1) No implementar medidas administrativas, técnicas y físicas, organizativas y jurídicas, a fin de garantizar el tratamiento de datos personales que realice conforme la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales y normativas sobre la materia; (...)”.
125. El artículo 73 de la LOPDP define al volumen del negocio como: “(...) la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por operadores económicos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y de otros impuestos directamente relacionados con la operación económica (...)”.
126. Para la correcta determinación del volumen del negocio, mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0152, de fecha 19 de septiembre de 2025, la funcionaria instructora dispuso la suspensión de términos y plazos a fin de requerir al SRI, como

autoridad tributaria competente, la remisión de la información declarada en los casilleros correspondientes a la venta de productos y a la prestación de servicios realizada por la parte administrada durante el ejercicio fiscal 2024. Tales casilleros, por su propia naturaleza, se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado, lo que permite identificar con precisión el volumen de operaciones generadas por el administrado. Esta información resulta indispensable para establecer el volumen de negocios conforme exige el artículo 72 de la LOPDP.

- 127.** Mediante Oficio No. 917012025OACN0004319, de fecha 21 de octubre de 2025, el SRI remitió a esta Autoridad la totalidad de la información requerida, para efectos del cálculo de la sanción aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la LOPDP, así como en el Modelo para el Cálculo de Multas Administrativas, aprobado mediante Resolución No. SPDP-SPD-2025-0022-R:

SOBRE EL VOLUMEN DEL NEGOCIO

- 128.** De conformidad con la información recopilada por esta Autoridad, el volumen de negocio a utilizar para efectos del cálculo de la sanción corresponde a [REDACTED]

[REDACTED]

SOBRE LA CATEGORÍA DE LA INFRACCIÓN

Rango de la multa

- 129.** Conforme a lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la LOPDP, las infracciones administrativas pueden clasificarse como leves o graves. En el presente caso, la conducta atribuida a **LIGAPRO** corresponde a la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPDP, la cual se encuentra categorizada expresamente por la Ley como una infracción grave, activando con ello el régimen sancionatorio aplicable a esta clase de incumplimientos.

- 130.** El rango aplicable para una infracción grave está expresamente previsto en el tercer inciso del artículo 72 de la LOPDP, que dispone que la multa debe situarse entre el 0,7% y el 1% del volumen de negocio correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior a su imposición, cuando el responsable del tratamiento sea una entidad de derecho privado. Este margen constituye el parámetro legal dentro del cual la Autoridad debe graduar la sanción, observando el principio de proporcionalidad.

Peso de la Infracción

- 131.** El peso de la infracción constituye un parámetro esencial para estimar el impacto regulatorio derivado del incumplimiento, y comprende tanto el grado de madurez de conformidad con la LOPDP; así como las medidas correctivas implementadas, de ser el caso. A continuación, su análisis:

Medidas Correctivas

132. Mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0066, de fecha 03 de junio de 2025, emitida dentro del procedimiento de medidas correctivas signado con No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-0002, esta Autoridad dispuso la adopción de tres (3) medidas correctivas en lo relativo al consentimiento. Mediante el Informe de Supervisión de Medidas Correctivas No. INF-SPDP-ICS-2025-0019, la funcionaria encargada de la Supervisión del Cumplimiento de las Medidas Correctivas verificó que únicamente se había dado cumplimiento total a una de las tres medidas correctivas.

Grado de Madurez

133. En el presente caso, el responsable no ha logrado identificar ni aplicar una base de legitimación válida para el tratamiento de datos biométricos, pese a que se trata de datos personales sensibles sujetos a un régimen reforzado. La correcta determinación e implementación de la base de legitimación constituye uno de los ejes más esenciales en materia de protección de datos personales; por ello, resulta incompatible hablar de un grado de madurez regulatoria adecuado cuando, desde el inicio, el tratamiento se estructura sobre una base de legitimación ilícita. A esto se suma que la recolección de los datos biométricos se realizó mediante un aplicativo aún en fase de desarrollo, cuyo diseño jurídico y funcional no cumplía con los requisitos mínimos previstos en la LOPDP y el RGLOPD. Todo lo anterior evidencia que LIGAPRO carecía de la infraestructura necesaria para garantizar la licitud del tratamiento, lo que confirma un nivel reducido de madurez regulatoria. En este sentido, si bien puede advertirse un intento de cumplir con la normativa, la verdadera madurez regulatoria no se define por la mera intención, sino por el entendimiento y aplicación efectiva de las obligaciones legales.

SERIEDAD DE LA INFRACCIÓN

Impacto de Derechos

134. Es el factor que considera el impacto que pueden sufrir los titulares de datos personales ante la infracción cometida por un responsable o encargado del tratamiento. Este impacto se estima en función de los siguientes cuatro factores: 1) tipos de datos personales; 2) número de titulares afectados y volumen de datos; 3) naturaleza de la vulneración; y 4) grupos de titulares especialmente vulnerables. La ponderación de estos elementos permite determinar la magnitud del riesgo o afectación generada por el incumplimiento identificado:

Tipos de datos personales

135. Los datos personales tratados por **LIGAPRO** a través del sistema FAN ID comprenden tanto datos personales generales como datos biométricos, estos últimos clasificados como datos personales sensibles de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la LOPDP. Este tipo de información integra categorías especiales de datos según el artículo 25 de la norma ibidem, sujetas a un nivel reforzado de protección. La naturaleza de los datos biométricos, vinculados de manera directa y permanente con la identidad del titular, incrementa los riesgos asociados a su tratamiento.

Número de titulares afectados y volumen datos

136. El número de titulares afectados asciende a 14.398 personas, según consta en fojas 124 a 127 del expediente administrativo. Este universo corresponde únicamente a un grupo reducido del total de asistentes a los estadios dentro de la Fase Dos, LIGAPRO Serie “A”; temporada 2024; por cuanto comprende únicamente al personal que realiza actividades en los centros deportivos.

Naturaleza de la vulneración

137. Respecto a la naturaleza de la vulneración resulta importante mencionar que el tratamiento de datos personales se ejecutó sin una base de legitimación válida, requisito indispensable para la licitud del tratamiento conforme a la LOPDP. Al no haberse identificado ni aplicado una base legítima, el tratamiento deviene ilícito desde su origen, lo que afecta la totalidad del ciclo de vida del dato. Esta situación convierte la vulneración en un fenómeno estructural y no puntual, pues invalida integralmente la actividad de tratamiento y expone de manera constante a los titulares a riesgos elevados, particularmente derivados de la sensibilidad intrínseca de los datos biométricos y de las obligaciones reforzadas de seguridad asociadas a su tratamiento.

138. En consecuencia, la vulneración constatada constituye una falla sustantiva y grave en la legitimidad del tratamiento, lo que agrava significativamente los efectos sobre los derechos fundamentales de los titulares involucrados.

Grupos de titulares especialmente vulnerables

139. Respecto a los grupos de titulares especialmente vulnerables, esta Autoridad no ha verificado la existencia de tales grupos dentro del universo de afectados, ni consta en el expediente información aportada por la parte administrada que permita identificar o corroborar la presencia de titulares que puedan ser considerados especialmente vulnerables conforme a los criterios previstos en la normativa aplicable por lo que dicho criterio no será considerado en la valoración del impacto de derechos.

Intencionalidad

140. Respecto del criterio de intencionalidad y conocimiento de causa en la valoración de la gravedad de una infracción, la intención abarca tanto el conocimiento como la voluntad respecto de las características del incumplimiento. Una infracción no intencional se configura cuando no existe voluntad de infringir la normativa, aun cuando el responsable haya incumplido el deber de diligencia exigido por la ley.

141. A partir de ello, se observa que, si bien **LIGAPRO** identificó en abstracto una base de legitimación para el tratamiento de datos personales, su aplicación concreta evidenció una ejecución deficiente. La infracción no deriva de la inexistencia de dicha base, sino de la omisión en garantizar las condiciones que la vuelven jurídicamente válida. Ello revela una falta de diligencia en la verificación previa de los requisitos habilitantes para el tratamiento de datos biométricos, cuya estricta observancia era indispensable.

- 142.** En relación con el nivel de intención, los elementos analizados permiten concluir que la conducta se aproxima a un supuesto de baja intencionalidad, pues no se advierte una voluntad orientada a infringir la normativa. Sin embargo, la actuación del responsable demuestra conocimiento suficiente de las obligaciones generales aplicables y, a la vez, una omisión en la comprobación de los requisitos esenciales para asegurar la licitud del tratamiento. Este incumplimiento del deber de diligencia era objetivamente previsible, en la medida en que una base de legitimación mal implementada carece de eficacia y conduce, de manera natural y anticipable, a un tratamiento ilícito de datos sensibles.
- 143.** En consecuencia, aun cuando no existió intención deliberada de vulnerar la normativa, la infracción se configura dentro de un escenario de negligencia que incrementa su gravedad, tanto por la naturaleza sensible de los datos afectados como por la centralidad que la base de legitimación ocupa en la estructura de cumplimiento en materia de protección de datos personales.

REITERACIÓN Y REINCIDENCIA

- 144.** En lo que respecta a la reiteración de la infracción y a la reincidencia, esta Autoridad ha verificado que no existen antecedentes sancionatorios previos ni actuaciones anteriores que evidencien la comisión repetida de la misma conducta por parte del responsable. Tampoco se ha identificado resolución firme anterior que configure reincidencia conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable. En consecuencia, al no haberse verificado la existencia de reiteración ni reincidencia, estos factores no serán considerados en la graduación de la sanción.
- 145.** Una vez ponderados en su conjunto los criterios de graduación aplicables, esta Autoridad utilizó el sistema informático institucional que permitirá la aplicación del Anexo I en los procesos administrativos sancionadores denominado “Mpriv”, elaborado por la Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales de conformidad con la Disposición Transitoria de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0022-R.
- 146.** Tras aplicar la metodología sancionadora y una vez incorporados los valores pertinentes en cada uno de los campos correspondientes, el sistema genera una curva de distribución de probabilidades Monte Carlo con sus valores mínimo, medio y máximo, conforme a la tabla que se presenta a continuación:



- 147.** Sobre esta base, y con el propósito de reducir la discrecionalidad en la determinación de la sanción, esta Autoridad adopta el valor medio como referencia para la fijación de la multa, al considerarlo el parámetro más equitativo. En virtud de ello, el valor de la sanción determinado por esta Autoridad asciende a USD\$

259,644.01 (Doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con un centavo).

VIII. RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a este funcionario resolutor, esta Autoridad **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** la responsabilidad administrativa de **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO**, con RUC número **0993095591001**, como responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPDP.
2. **IMPONER** la sanción administrativa a **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO**, con RUC número **0993095591001**, aplicando la multa de [REDACTED] [REDACTED]).
3. **INFORMAR** a **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO**, con RUC número **0993095591001**, que el pago de la multa impuesta en este procedimiento administrativo sancionador, deberá ser realizado en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, previniendo que de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del COA.
4. **REQUERIR** a **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO**, con RUC número **0993095591001**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: a) Informar de manera transparente a los 14.398 titulares de los datos personales que su consentimiento no fue obtenido válidamente y que el tratamiento de los mismos ha sido suspendido; b) Eliminar los datos personales de los 14.398 titulares de datos personales de todas las bases de datos manejadas por LIGAPRO. LIGAPRO deberá cumplir y demostrar en el plazo de UN (1) mes lo señalado en este numeral, contado a partir de la notificación de la presente Resolución; previniendo que de no ser así se dictarán las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento.
5. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR LIGAPRO** en los correos electrónicos [REDACTED] CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE. –



AB. RENÉ ORBE PACHECO
INTENDENTE GENERAL DE CONTROL Y SANCIÓN
SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES